



SELLADO VARTO AÑO DE 1701
S. DE LOS ANTONOS Y VNO.

DON FELIPE **POR LA GRACIA DE DIOS**

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. A vos las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Murcia, Lorca, Cartagena, Almazarron, Blanca, Bullas, Albudeite, Zenti, Lorqui, Villanueva Vlea, Ojox, Ricote, Avarán, Nerpio, Orcera, Hornos, Molina, Fortuna, Habanilla, Sax, Casas de ves, Lugar de Don Juan, Alcantarilla, Torana, Alhama de Murcia, Zehagin, Hellin, Caravaca, Calasparra, Moratalla, Mula, Almanza, Alpera, las Alguazas, Jumilla, Yecla, Cieza, Chinchilla, Requena, Utiel junto á Requena, Lietor, Letur, Socobos, Villena, Espinardo, Montalegre, Perez, Ayna, Elche, y Tobarra, y de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno de Murcia, y á cada vno de vos salud, y gracia: Sabed, que en la nuestra Corte, y Chancilleria, ante los Alcaldes de los Hijosdalgo de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, Don Tomas Melgarejo y Gamboa, nuestro Fiscal en ella, por vna petition, que presentó, nos hizo relacion, diziendo: Que como constaba de todos los autos, y recibimientos de Hijosdalgo, que se avian traido compulsados, se hallaba, que en todos los Concejos de todos los Lugares, y Ciudades se exceptuaban de repartir los pechos, y tributos, y cargas concegiles de pecheros á todos los Regidores, y demás Capitulares, y á otros, por razon de otros exercicios; lo qual era en contravencion de nuestra ley Real, y en perjuicio de nuestro Real Patrimonio, y demás veznos pobres; y porque no era justo se diessse lugar á lo referido, nos suplicó mandassemos se le despachasse nuestra Real provision, ó provisiones, que conviniesse, inserta la ley Real, para que en todos los Lugares, Villas, y Ciudades de la jurisdiccion de la dicha nuestra Corte la cumplierse, y guardasse; y en su cumplimiento les repartiesse á todos los Capitulares, y demás personas que exceptuasdes por razon de sus oficios, y que remitiesse á la Sala testimonio de averlo así executado dentro del termino, que se les señalasse; y asimismo lo hiziesse á todos los años, juntamente con testimonio de los Capitulares, que eran, y si exceptuabades á alguna persona, diessedes la razon porque los exceptuabades; y en atencion á tocar lo referido á nuestro Real servicio, lo executassen, y llevassen dichos despachos las personas de confianza, que por Nos se nombrasen: y que los salarios, que se les señalassen, los cobrasen de los Proprios; y no aviendolos, de Penas de Camara, y Gastos de Justicia.

A Y por

